



Secretaría del Ambiente

Resolución N° 1653 /04

POR LA CUAL, SE REGLAMENTA LA COMERCIALIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE ORQUIDEAS NATIVAS MULTIPLICADAS EN FORMA ARTIFICIAL Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN SEAM N° 698/03 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2003.

Asunción, 29 de diciembre de 2004

VISTO: La presentación realizada por la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad, según (Memorándum DGPCB N° 1547/04 de fecha 5 de noviembre de 2004), y,

Las presentaciones realizadas por los orquidófilos para la exposición comercial y venta de especies nativas multiplicadas en forma artificial y la necesidad de reglamentar dicha actividad para el mercado nacional, y,

CONSIDERANDO: Que, en el Memorándum DGPCB N° 1547/04, solicita la derogación de la Resolución SEAM N° 698/03 de fecha 28 de julio de 2003, y la promulgación de una nueva Resolución.

Que, en el país existen experiencia en reproducción *ex situ* de varias especies nativas, en viveros comerciales, de Itaipu Binacional, en el Instituto Agronómico Nacional y la facultad de Ciencias Agrarias/UNA, entre otros.

Que, la reproducción *ex situ* de especies nativas no pone en peligro la sobrevivencia de las poblaciones silvestres, incluso de las especies amenazadas.

Que, la Ley N° 96/92 "De Vida Silvestre" en el Art. N° 8, inc g) dice que la Autoridad de Aplicación otorgará permiso, contrato o cualquier tipo de concesiones para el aprovechamiento de los elementos de la vida silvestre con fines económicos y ejercer el control correspondiente.

Que, el Art. N° 32 de la misma Ley, dice: Que nadie podrá explotar industrial y comercialmente la flora silvestre sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

Que, el Art. N° 33 de la misma Ley, establece que: La Autoridad de Aplicación concederá autorizaciones para la colección, explotación, comercialización, tránsito, importación, exportación, reexportación de elementos de su flora silvestre, sea en carácter permanente u ocasional, en base a estudios científicos y a convenios internacionales vigentes.

Que, por Dictamen de Asesoría Jurídica, AJ SEAM N°636/04 de 14 de octubre de 2004, no pone reparo para la promulgación de la nueva resolución, formando parte de ésta los Anexos I y II.

Que, la nueva resolución de por sí DEROGARA LA ANTERIOR RESOLUCION SEAM N° 698/03 de 28 de julio de 2003.

Que, de conformidad al Art. 18 inc g) de la ley 1561/00 de fecha 21 de julio de 2000 "Por el cual se crea de la Secretaría del Ambiente", es atribución del Secretario Ejecutivo dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones.





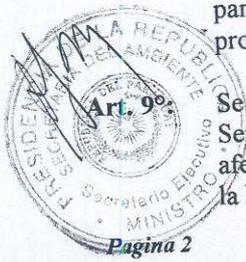
Secretaría del Ambiente

Resolución N° 1653 /04

POR LA CUAL, SE REGLAMENTA LA COMERCIALIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE ORQUIDEAS NATIVAS MULTIPLICADAS EN FORMA ARTIFICIAL Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN SEAM N° 698/03 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2003.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE
R E S U E L V E:**

- Art. 1°:** Autorizar la comercialización (en sus diversas formas) en el mercado nacional de orquídeas nativas reproducidas artificialmente listadas en el Anexo I de ésta Resolución. La Autoridad de Aplicación, se encargará de revisar y actualizar el Anexo I, cada 2 (dos) años.
- Art. 2°:** La reproducción con fines comerciales podrá hacerse en forma vegetativa (a partir de esquejes) o in vitro (a partir de tejidos y semillas).
- Art. 3°:** Prohibir la venta de orquídeas nativas provenientes directamente de la naturaleza; la realizada por proveedores o cosechadores ambulantes no registrados ante la Autoridad de Aplicación; y la venta de plantas "a raíz desnuda". La identificación de orquídeas reproducidas artificialmente de aquellas obtenidas del medio silvestre se hará en base a lo establecido en el Manual de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES).
- Art. 4°:** Las Plantas deberán estar enraizadas sobre sustrato artificial (agar en frascos, carbón activados en macetas, chachí sintético o simples trozos de madera aserrada).
- Art. 5°:** La comercialización se autorizará a personas físicas o jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:
1. Que estén inscriptos en el Registro Nacional de Vida Silvestre (RNVS)
 2. Que cuenten con sitio de producción debidamente habilitado por la Autoridad de Aplicación
 3. Que presenten anualmente el inventario de especies y cantidades que se reproducen artificialmente en sus viveros según el formato del Anexo II.
 4. Que se verifique dicho inventario una vez presentada a la Autoridad de Aplicación. Esta verificación estará a cargo de técnicos calificados y autorizados por la Autoridad de Aplicación y deberá realizarse dentro de los 15 días hábiles a partir de la recepción oficial.
- Art. 6°:** La cantidad de especímenes autorizadas se fijará basándose a aquella declarada y verificada existente en cada vivero.
- Art. 7°:** Se podrá autorizar la comercialización de orquídeas a las personas físicas o jurídicas que adquieran el producto de otros viveros habilitados por la Autoridad de Aplicación, presentado el comprobante de compra/venta respectivo.
- Art. 8°:** La Autoridad de Aplicación autorizará la colecta, el traslado y establecerá el mecanismo para el traslado, de orquídeas provenientes de la naturaleza (enteras o sus partes) que formarán parte del plantel reproductivo madre a ser utilizado en viveros. Las plantas no podrán provenir de áreas silvestres protegidas.
- Art. 9°:** Se podrán aprovechar los especímenes de áreas cuyo desmonte esté autorizado por el Servicio Forestal Nacional, o donde se realicen algún tipo de movimiento de vegetación que afecte a las poblaciones nativas de orquídeas. En este caso se deberá contar con una copia de la Resolución expedida por el Servicio Forestal Nacional que autoriza el desmonte del área.





Secretaría del Ambiente

Resolución N° 1653 /04

POR LA CUAL, SE REGLAMENTA LA COMERCIALIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE ORQUIDEAS NATIVAS MULTIPLICADAS EN FORMA ARTIFICIAL Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN SEAM N° 698/03 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2003.

- Art. 10°:** Quedan excluidas de estas Disposiciones las especies exóticas e híbridas de orquídeas.
- Art. 11°:** Se aplicaran las sanciones establecidas el Art. 56° de la Ley N° 96/92 "De la Vida Silvestre", a todas las personas físicas y/o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en esta Resolución.
- Art. 12°:** Los especímenes decomisados serán depositados en el Orquidario Nacional y/u otro sitio protegido de dominio público, bajo acta de entrega
- Art. 13°:** Las personas físicas y/o jurídicas deberán regirse por las normas legales vigentes.
- Art. 14°:** Dejar sin efecto la Resolución SEAM N° 698/03 de fecha 28 de julio de 2003. "Por el cual, se reglamenta la comercialización dentro del territorio Nacional de Orquídeas nativas multiplicadas en forma artificial".
- Art. 15°:** Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.


ING. AGR. ALFREDO MOLINAS
Secretario Ejecutivo, Ministro



c.c. DGPCB